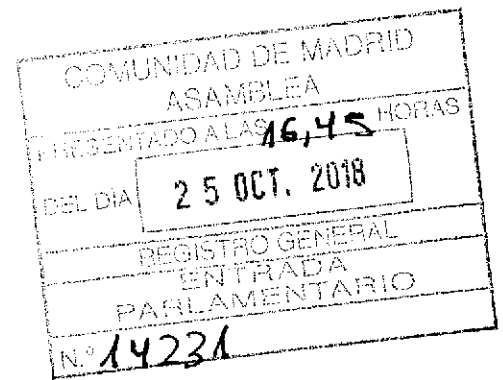




ASAMBLEA DE MADRID
GRUPO PARLAMENTARIO
PODEMOS



A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

D. ALEJANDRO SÁNCHEZ PÉREZ, Diputado del Grupo Parlamentario Podemos en la Comunidad de Madrid, ante este Órgano comparece y, cómo mejor proceda en Derecho, EXPONE:

PRIMERO.- Qué mediante escrito RGEP 11860, formuló al Gobierno la siguiente Pregunta para su contestación oral en Comisión (PCOC 544/2018):

¿Qué planes existen para la descontaminación de los lodos radiactivos enterrados en 1971 a lo largo de la Real Acequia del Jarama? [Se adjunta al presente escrito como Documento 1]

SEGUNDO.- La Mesa de la Cámara, en su reunión del 8 de octubre de 2018, acordó no admitir a trámite la Pregunta en virtud de lo siguiente:

Expte: PCOC 544/18 RGEP 11860

Autor/Grupo: Sr. Sánchez Pérez (GPPCM)

Destinatario: Gobierno

Objeto: Planes que existen para la descontaminación de los lodos radiactivos enterrados en 1971 a lo largo de la Real Acequia del Jarama

Acuerdo: La Mesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1.c) del Reglamento de la Asamblea, acuerda su no admisión a trámite por no referirse su objeto a una acción de control al Gobierno, al que debería preguntársele por sus planes, y, no tratándose de un mero error gramatical o de referencia, su devolución al señor Diputado autor, por si estimara oportuno presentar una nueva iniciativa en los términos prescritos reglamentariamente”

Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 16 de octubre de 2018. Se adjunta como Documento 2.

Haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 49.2 del Reglamento de la mesa de la Asamblea, este Diputado **SOLICITA** la reconsideración del Acuerdo adoptado por la Mesa por el que se declara la inadmisión a trámite de la PCOC 9544/18 RGEF 11860 solicitando asimismo resolución motivada expresa, tal y como establece el último inciso del apartado 2 del citado artículo 49.

Y todo ello con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según STC 40/2003, de 27 de febrero “*si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad.*”

El artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía establece que “la Asamblea representa al pueblo de Madrid, [...] impulsa, orienta y controla la acción del Gobierno y ejerce las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico”; y su artículo 16, que “El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. [...]”

Pues bien, acudiendo a nuestro Reglamento, las preguntas de respuesta oral en Comisión se regulan en el artículo 196 y 197:

Artículo 196

1. Las preguntas de respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento para las preguntas de respuesta oral en Pleno, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas de respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas por los Viceconsejeros y los Directores Generales u otros altos cargos asimilados en rango a éstos.

Artículo 197

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por

escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Pero su formulación debe encuadrarse en la regulación genérica referida a las Preguntas recogida en el Capítulo I del Título XI que recoge los artículos 191 y 192:

Artículo 191

- 1. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno.*
- 2. Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo, podrán formular preguntas de respuesta oral en Pleno directamente al Presidente del Consejo de Gobierno.*

Artículo 192

- 1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.*
- 2. El escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o si va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo.*
- 3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las preguntas presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:*
 - a) Las preguntas de respuesta por escrito a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que, por su naturaleza, sean incluibles en el ámbito de las previsiones del artículo 18 del presente Reglamento, serán calificadas como solicitudes de información al amparo de lo dispuesto en dicho artículo.*
 - b) No será admitida a trámite la pregunta que sea de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*
 - c) No será admitida a trámite la pregunta en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.*

d) No será admitida a trámite aquella pregunta que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

e) No serán admitidas a trámite las preguntas de respuesta oral que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.

f) En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitará respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en Comisión.

g) Podrán acumularse a efectos de tramitación las preguntas de igual naturaleza relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

SEGUNDO. Según lo previsto en el Reglamento, la Capacidad de la Mesa de la Asamblea para inadmitir la pregunta presentada queda bastante limitada y así lo señala el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

Si bien la jurisprudencia constitucional es amplia en lo que a la vulneración de derechos recogidos en el artículo 23 de la Constitución durante la tramitación de diferentes iniciativas parlamentarias y la restricción de las facultades integradas en el *ius in officium* de los representantes políticos, haremos más hincapié en los Fundamentos Jurídicos de las Sentencias del Tribunal que son aplicables al caso concreto objeto de reconsideración.

En este sentido cabe mencionar la STC 95/1994 donde señala que *"el hecho de que el Reglamento no contemple supuestos específicos de inadmisión de proposiciones como la presentada por el Grupo recurrente significa que las funciones de la mesa se reducen a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, a una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión porque en aquellos supuestos en los que la función de control de la Mesa se extiende a la atribución de una calificación distinta de la conferida por sus promotores es porque las calificaciones posibles se definen en atención a criterios de orden material"*.

En esa misma línea se manifiesta la STC 107/2001 donde se argumenta que *"El motivo en el que la Mesa de la Asamblea Regional ha fundado su decisión de inadmisión a trámite, esto es, que la pregunta versaba sobre un asunto que excedía del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, no aparece contemplado en la legalidad aplicable, ni, en concreto en el Reglamento de la Cámara, como causa o supuesto determinante de inadmisibilidad de la"*

iniciativa parlamentaria que el demandante de amparo ha pretendido ejercer, por lo que ha de negársele al respecto tal virtualidad”

Así la STC 200/2014 señala, una vez reproducidos los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Asamblea, respecto al recurso de amparo planteado ante la inadmisión de una Pregunta al Gobierno, inadmitida por la Mesa de la Asamblea del momento por motivos similares al alegado en este supuesto que *“La decisión de la mesa no parece apoyarse en ninguno de los límites materiales contemplados por el Reglamento de la Cámara, pues la pregunta inadmitida no resulta ser una consulta jurídica, ni de interés estrictamente personal del Diputado recurrente y “otra persona singularizada”, ni contiene expresiones contrarias “a las reglas de la cortesía parlamentaria”, ni consta que pudiera ser reiterativa de otra pregunta de respuesta oral sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias, siendo pertinente recordar que este Tribunal ha venido sosteniendo que “ si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que exige esa legalidad [STC 107/2001 FJ.3 y doctrina allí dictada].*

Señala de forma tajante la misma sentencia que *“No puede dejar de resaltarse que la facultad de formular preguntas al Consejo de Gobierno pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la participación en el ejercicio de la función de control e información de la acción del Consejo de Gobierno y de su presidente y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del ius in officium del representante [SSTC 225/1992, de 14 de diciembre, 107/2001, 74/2009, 44/2010].*

Esta misma argumentación, en los mismos términos y para un supuesto de hecho similar, es recogida por el Tribunal Constitucional también en su STC 201/2014 de 15 de diciembre.

TERCERO. - La jurisprudencia que hemos expuesto es claramente de aplicación al caso que nos ocupa, pues parte de supuestos de similar índole. En este caso, la razón alegada por la Mesa de la Asamblea, no puede entenderse como un motivo para la inadmisión de la misma en virtud de lo argumentando por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones como hemos mostrado.

Las causas de inadmisión de una pregunta se encuentran recogidas en el Reglamento de una forma concreta y así lo ha manifestado el Tribunal, siendo esas las causas materiales que

pueden suponer la inadmisión, la Mesa de la Asamblea al inadmitir esta Pregunta de respuesta oral en Comisión se desvía de la interpretación constitucional respecto a la facultad de admisión y calificación de escritos.

Pero entrando en el caso concreto, tenemos que ver que la razón por la que ha sido inadmitida dicha iniciativa por "no referirse su objeto a una acción de control al Gobierno, al que debería preguntársele por sus planes". La iniciativa formulada por el Diputado firmante es clara y concreta al preguntar por planes al Gobierno, entender que no se le está preguntando por "sus planes" es una interpretación sesgada y que deriva en la limitación del derecho del diputado firmante a llevar a cabo su acción de control al Gobierno.

La argumentación por la que el diputado firmante realiza la pregunta se basa en normativas que aluden a que es competencia autonómica la declaración de suelos contaminados, por ello, independientemente de a quien le corresponda llevar a cabo la descontaminación de este tipo de residuos, lo que está fuera de toda duda es la necesidad de que la Administración Autonómica conozca con rigor cual es la situación de los suelos ubicados en su territorio.

Estas cuestiones se regulan en la vigente Ley Estatal 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en cuyo artículo 34.1 se determina que serán las Comunidades Autónomas quienes "declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas...".

Además, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley de Residuos, y en virtud de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Gobierno de la misma aprobó el Decreto 326/1999, de 18 de noviembre, que regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad de Madrid, encomendando a la actual Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio el ejercicio de las competencias en esta materia. Entre otras cuestiones, este Decreto establece el procedimiento para la declaración de los suelos como contaminados y los efectos derivados de la misma, así como la creación del Inventario Regional de Suelos Contaminados con la categoría de registro público de carácter administrativo.

Por su parte, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid incluye varias determinaciones sobre los suelos contaminados, a los cuales dedica su Título VII. Dichas determinaciones se refieren a diversos aspectos de la Declaración de un suelo como contaminado, las operaciones de descontaminación, los informes de situación de las fincas en

las que se haya realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo, la tramitación de planes urbanísticos, la ejecución de desarrollos urbanísticos y la formalización de acuerdos voluntarios y convenios de colaboración para realizar operaciones de recuperación de suelos contaminados.

Así que todo ello conduce a que independientemente de quien deba llevar a cabo la descontaminación material de los suelos donde se encuentren los residuos, la Comunidad de Madrid deberá velar por la situación de sus suelos y conocer de primera mano cuales son los planes que existen para descontaminarlos.

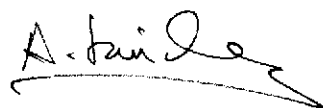
A la luz de los términos que se observan en el Reglamento de la Cámara, la PCOC cumple con los requisitos reglamentariamente exigidos por lo que la Mesa de la Asamblea no puede imponer restricciones a las iniciativas de diputados y de los grupos parlamentarios no previstas en la norma.

Por todo lo expuesto en las anteriores consideraciones este diputado **SOLICITA** a la Mesa que tenga por presentado este escrito en virtud del artículo 49.2 del Reglamento de la Cámara, en el plazo previsto reglamentariamente, hechas las manifestaciones en el mismo contenidas, por presentada RECONSIDERACION del acuerdo de la Mesa citado, y previos los trámites formales previstos, acuerde la anulación del Acuerdo de fecha 8 de octubre de 2018 y acuerde la **admisión a trámite** de la Pregunta de respuesta oral en Comisión solicitada por el Diputado firmante en aras de atender el Derecho recogido en el Reglamento de la Cámara y la doctrina constitucional.

Madrid, 25 de octubre de 2018



Dña. Raquel Huerta
La Portavoz Adjunta



D. Alejandro Sánchez Pérez
El Diputado

DOCUMENTO 1



ASAMBLEA DE MADRID
GRUPO PARLAMENTARIO
PODEMOS

SECCIÓN DE REGISTRO GENERAL E INFORMACIÓN			
Ref.º Expe.	N.º Expe.	Año	N.º Reg. Entra.
POE	544	18	11860

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS 13:27 HORAS	
DEL DÍA	17 SET. 2018
REGISTRO GENERAL ENTRADA PARLAMENTARIO	
N.º 11860	

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. Alejandro Sánchez Pérez, Diputado del Grupo Parlamentario de PODEMOS en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 196 y siguientes del Reglamento de la Cámara, viene a formular al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la siguiente **PREGUNTA de contestación ORAL** ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

¿Qué planes existen para la descontaminación de los lodos radiactivos enterrados en 1971 a lo largo de la Real Acequia del Jarama?

Madrid, 17 de septiembre de 2018

Huerta

A. Sánchez Pérez

Fdo: Lorena Ruiz- Huerta
La Portavoz

Fdo. Alejandro Sánchez Pérez
El Diputado

DOCUMENTO 2



ASAMBLEA DE MADRID

La Mesa de la Asamblea, en su reunión del día 8 de octubre de 2018, ha acordado lo siguiente respecto a los asuntos que se señalan:

PREGUNTAS DE RESPUESTA ORAL EN PLENO

Expte: PCOP 946/18 RGEP 11859

Autor/Grupo: Sr. Sánchez Pérez (GPPCM).

Destinatario: Gobierno.

Objeto: Planes que existen para la descontaminación de los lodos radiactivos enterrados en 1971 a lo largo de la Real Acequia del Jarama.

Acuerdo: La Mesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1.c) del Reglamento de la Asamblea, acuerda su no admisión a trámite por no referirse su objeto a una acción de control al Gobierno, al que debería preguntársele por sus planes, y, no tratándose de un mero error formal o de referencia, su devolución al señor Diputado autor por si estimara oportuno presentar una nueva iniciativa en los términos prescritos reglamentariamente.

PREGUNTAS DE RESPUESTA ORAL EN COMISIÓN

Expte: PCOC 544/18 RGEP 11860

Autor/Grupo: Sr. Sánchez Pérez (GPPCM).

Destinatario: Gobierno ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Objeto: Planes que existen para la descontaminación de los lodos radiactivos enterrados en 1971 a lo largo de la Real Acequia del Jarama.

Acuerdo: La Mesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1.c) del Reglamento de la Asamblea, acuerda su no admisión a trámite por no referirse su objeto a una acción de control al Gobierno, al que debería preguntársele por sus planes, y, no tratándose de un mero error formal o de referencia, su devolución al señor Diputado autor por si estimara oportuno presentar una nueva iniciativa en los términos prescritos reglamentariamente.

Madrid, 8 de octubre de 2018

LA PRESIDENTA,

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA REGISTRO GENERAL
16 OCT. 2018
REGISTRO DE SALIDA PARLAMENTARIO
N.º 4100

ILMO. SR. D. ALEJANDRO SÁNCHEZ PÉREZ